

MINISTERIO DE JUSTICIA

21000 REAL DECRETO 2012/1983, de 28 de julio, sobre cancelación de antecedentes penales.

La Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, ha venido a dar una nueva redacción al artículo 118 del Código Penal. Permite la cancelación de oficio de los antecedentes penales y modifica determinados extremos referentes a la rehabilitación, lo que debe tener su adecuado reflejo en las normas reguladoras de los expedientes de cancelación que venían contenidas en el Decreto 1598/1972, de 25 de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Sin necesidad de declaración especial el Registro Central de Penados y Rebeldes procederá a cancelar los antecedentes penales en los siguientes supuestos:

a) Cuando de conformidad con el artículo 118 del Código Penal, los Jueces y Tribunales ordenaren la cancelación.

b) Las inscripciones referentes a las faltas de los artículos 587, 593 y 596 del Código Penal y 43 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, todos los cuales dejarán de tener acceso al Registro Central.

Art. 2. Por el Servicio de Asuntos Penales se procederá a elevar propuesta de cancelación de los antecedentes penales que obren en el Registro Central de Penados y Rebeldes, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en los artículos 113 y 115 del Código Penal, contados, respectivamente, desde la fecha de declaración de rebeldía o desde la fecha de la sentencia firme, siempre que en el Registro no constare inscripción de la que pudiera desprenderse la interrupción de la prescripción.

Las cancelaciones previstas en el apartado b) del artículo 1.º y en el presente artículo implicarán, además, la eliminación definitiva de las correspondientes anotaciones, a todos los efectos.

Art. 3.º 1. Mensualmente el Registro Central de Penados y Rebeldes elevará al Servicio de Asuntos Penales una relación de los antecedentes que deben cancelarse de oficio por haber transcurrido los plazos señalados en el artículo 118 del Código Penal, computados de la forma establecida en el precitado artículo.

2. El Servicio de Asuntos Penales, si en el Registro Central de Penados y Rebeldes constare fehacientemente que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 118 para la rehabilitación, procederá a elevar propuesta de cancelación. De lo contrario, una vez recibida la relación a que se refiere el párrafo 1, procederá a su comprobación, dando traslado a los Jueces y Tribunales para que informen sobre la concurrencia de los requisitos indispensables para la rehabilitación. Si en el plazo de treinta días no se recibiere el citado informe, se considerará que concurren los requisitos indispensables para proceder a la cancelación de oficio, elevándose propuesta en tal sentido.

Art. 4.º 1. Cuando la cancelación de los antecedentes penales proceda a instancia del interesado, en ella se hará constar su nombre, apellidos y sexo; número del documento nacional de identidad, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y domicilio, así como los antecedentes cuya cancelación solicita.

2. A la solicitud se unirá por el Registro una nota de los antecedentes que obren en él, y si resultare que no ha transcurrido el plazo de rehabilitación, se notificará al interesado que no es posible dar curso a su instancia.

3. En otro caso, formado el expediente, será remitido al Juzgado o Tribunal sentenciador para que, en el plazo máximo de veinte días, emita sucinto informe acerca de si concurren los requisitos indispensables para la rehabilitación.

Si el interesado aportare certificación del Juez o Tribunal competente acreditativa de reunir los requisitos indispensables para la rehabilitación exigidos en el artículo 118 del Código Penal, una vez comprobada la misma, se procederá a elevar propuesta de cancelación.

4. Si dentro de los diez días siguientes a la terminación del referido plazo no se recibiere el informe solicitado, se considerará que concurren los requisitos indispensables para la rehabilitación y que no hay oposición por parte del Juez o Tribunal sentenciador, sin perjuicio de dar cuenta a la Audiencia Territorial respectiva.

5. El plazo para la formación del expediente a que se refiere el párrafo 3.º y su remisión al Tribunal sentenciador, o, en su caso, la denegación de la solicitud que lo motiva, será de quince días.

6. Cuando un mismo expediente deba cursarse a Tribunales distintos, se remitirá el original al que hubiere dictado la última sentencia y copia autorizada de aquél a cada uno de los restantes, a fin de que puedan practicarse simultáneamente los trámites requeridos.

7. Dentro de los diez días siguientes al de recepción de los expedientes informados en el Ministerio de Justicia se formulará propuesta de resolución.

Art. 5.º Las resoluciones concediendo la cancelación serán comunicadas al interesado, al Juez o Tribunal sentenciador, al

Juzgado que hubiere incoado la causa y al de Distrito o de Paz de la naturaleza del interesado, si éste lo solicitare.

Art. 6.º El Registro Central de Penados y Rebeldes no podrá certificar de las notas canceladas, excepto cuando lo soliciten los Jueces y Tribunales, haciéndose constar expresamente su cancelación.

Art. 7.º Queda derogado el Decreto 1598/1972, de 25 de mayo, sobre cancelación de antecedentes penales.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21001 REAL DECRETO 2013/1983, de 13 de julio, por el que se constituye una Comisión interministerial destinada a estudiar y elevar propuesta al Gobierno sobre la concesión de pensiones a militares profesionales del Ejército de la República.

Con el fin de que se formulen al Gobierno las recomendaciones que se estimen pertinentes para la definición de los requisitos que deben reunir las personas que, con posterioridad a la fecha de inicio de la pasada contienda civil, se incorporaron a las unidades combatientes o a las fuerzas de orden público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Comisión interministerial destinada a estudiar y elevar al Gobierno propuesta sobre la concesión de pensiones a militares profesionales del Ejército de la República, con las funciones siguientes:

a) Formular al Gobierno las recomendaciones pertinentes para la definición de los requisitos determinantes de la adquisición de la profesionalidad.

b) Estudiar las posibles incompatibilidades de los derechos generales.

c) Realizar estudios sobre la distribución en el tiempo de la carga financiera generada y el soporte instrumental de la misma.

d) Proponer las medidas racionalizadoras complementarias, así como estudiar el procedimiento para la acreditación de las circunstancias exigidas.

e) Estudiar la situación específica de los incorporados a las fuerzas de orden público y las medidas aplicables a quienes no alcanzaron profesionalidad.

f) Cualesquiera otras funciones que sobre la citada materia le sean encomendadas.

Art. 2.º La Comisión interministerial para estudiar y elevar propuesta al Gobierno sobre la concesión de pensiones a militares profesionales del Ejército de la República estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general de Presupuestos y Gasto Público del Ministerio de Economía y Hacienda, quien podrá delegar todas o partes de sus funciones en el Vicesecretario.

Vicesecretario: El Director general del Tesoro.

Vocales: Un representante con categoría de Director general por cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales:

Presidencia del Gobierno.

Justicia.

Interior.

Defensa.

Trabajo y Seguridad Social.

Economía y Hacienda.

La Secretaría de la Comisión interministerial será desempeñada por un funcionario designado por el Director general del Tesoro.

Art. 3.º Cuando se estime necesario podrán asistir a las reuniones de la Comisión, como asesores, funcionarios cualificados, sin que su número pueda exceder de dos por cada Departamento. La Comisión podrá citar a aquellas personas que, siendo funcionario público, interese conocer su opinión al objeto de lograr un mejor conocimiento del asunto que se trate.

Art. 4.º La Comisión entregará sus recomendaciones al Gobierno, a través del Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del día de su constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

21002

REAL DECRETO 2014/1983, de 28 de julio, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 27 de julio y 28 de octubre de 1983, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo primero del presente Real Decreto, los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

21003

ORDEN de 28 de julio de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1
03.01.21.2		20.000
03.01.22.1		20.000
03.01.22.2		20.000
03.01.24.1		20.000
03.01.24.2		20.000
03.01.25.1		20.000
03.01.25.2		20.000
03.01.26.1		20.000
03.01.26.2		20.000
03.01.28.1		20.000
03.01.28.2		20.000
03.01.28.3		20.000
03.01.29.1		20.000
03.01.29.2		20.000
03.01.30.1		20.000
03.01.30.2		20.000
03.01.32.1		20.000
03.01.32.2		20.000
03.01.34.3		20.000
03.01.34.9		20.000
03.01.83.1		20.000
03.01.83.6		20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000	
	03.01.80.2	50.000	
	03.01.83.4	50.000	
	03.01.83.9	50.000	
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.83.2	12.000	
	03.01.83.7	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.86.1	20.000	
	03.01.86.2	20.000	
	03.01.83.3	20.000	
	03.01.83.8	20.000	
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000	
	03.01.22.3	70.000	
	03.01.25.3	70.000	
	03.01.26.3	70.000	
	03.01.29.3	70.000	
	03.01.30.3	70.000	
	Ex. 03.01.36	70.000	
	Ex. 03.01.90.2	70.000	
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000	
	03.01.27.3	70.000	
	03.01.31.3	70.000	
	Ex. 03.01.36	70.000	
03.01.90.1	70.000		
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	Ex. 03.01.36	20.000	
Ex. 03.01.90.2	20.000		
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	70.000	
	03.01.97.2	70.000	
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	
03.01.84	4.000		
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10.000	
	03.01.92.1	10.000	
	03.01.92.2	10.000	
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000	
03.01.97.3	5.000		
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	20.000	
	03.01.97.1	20.000	
	03.02.11	17.000	
	03.02.12	17.000	
Bacalao seco, sin salar	03.02.13	12.000	
Bacalao seco, salado	03.02.20.1	12.000	
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.22.1	18.000	
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.2	13.000	
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.15.1	20.000	
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.9	20.000	
03.02.29.1	20.000		
Langostas congeladas	03.03.12.8	25.000	
	03.03.12.7	25.000	
	03.03.12.8	25.000	
	03.03.12.9	25.000	
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000	
	03.03.31	25.000	
	03.03.41.3	25.000	
	03.03.47.1	25.000	
	03.03.49.3	25.000	
	03.03.51	25.000	
	03.03.59.3	25.000	
	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000
		03.03.93.3	15.000
03.03.91.4		15.000	
03.03.93.4		15.000	
03.03.95.2		15.000	
03.03.97.2		15.000	
03.03.99.2		15.000	
03.03.95.3		15.000	
03.03.97.3		15.000	
03.03.99.3		15.000	